



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Expediente Coactivo N° 01870-2021-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Dennise Nathalie Espinoza Mayta

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN
DNI/RUC : 46702566
DIRECCIÓN : AV. BARRIO TACLLAN S
HUARAZ - HUARAZ - ANCASH
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y
MERCANCIAS – SUTRAN

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Jesús María, 29 de abril de 2021

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° D000637-2021-SGPSTPM; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

| Resolución de Sanción | Monto de la Sanción (S/.) | Gastos | Costas | Pago a Cuenta | Total a Pagar (S/.) |
|---------------------------------|---------------------------|--------|--------|---------------|---------------------|
| 4021009831-S-2021-SUTRAN/06.4.1 | 4,300.00 | 24.20 | 36.08 | 0.00 | 4,360.28 |

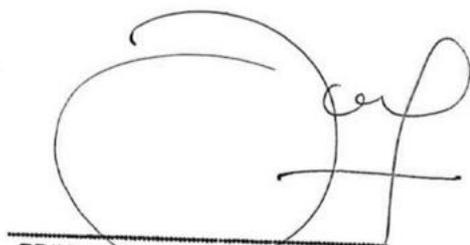
De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se adjunta a la presente, copia de la Resolución de Sanción detallado generador de la obligación, así como su respectivo cargo de notificación y constancia de haber quedado consentido o cause estado el acto administrativo del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe interposición de recurso impugnatorio.

Base legal:

Artículos 9°, 10°, 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



ERIKA ELIANNI MORA CORDOVA
Ejecutor Coactivo
SUTRAN



DENNISE NATHALIE ESPINOZA MAYTA
Auxiliar Coactivo
SUTRAN

Lugar de pago: Banco de la Nación / Código de Pago N° 5014 / Código de Transacción N° 9660 / Datos a señalar: DNI/RUC, Num. Expediente Coactivo (solo caracteres numéricos) y Monto a Pagar / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN / RUC: 20536902385. Después de realizar el pago, sírvase comunicar el pago realizado con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe

Para suspender el presente procedimiento sírvase comunicar el pago con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe.

Información adicional sobre el presente procedimiento puede solicitarla mediante mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>), caso contrario puede comunicarse a la Central telefónica de la SUTRAN 01-200-4555 anexos 4555, 4791, 4557, 4565 y 4668 o remitir su consulta vía correo electrónico a la siguiente dirección: consultascoactivas@sutran.gob.pe



CONSTANCIA DE EXIGIBILIDAD 1318-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Señor:

EJECUTOR COACTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, comunico a usted que la obligación detallada en el siguiente cuadro, ha quedado consentida y firme.

| N° | Administrado | Tipo Administrado | Documento de Deuda | N° Expediente | Monto de Deuda | N° RSD de Sanción | Fecha RSD | Fecha de Notificación RSD |
|----|---------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------|----------------|---|-----------------------------|---------------------------|
| 1 | JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN | PRINCIPAL | 7106001666 | 074457- 2020-017 | S/.4,300.00 | 4021009831-S- 2021- SUTRAN/06.4.1 | 05 de febrero de 2021 | 10 de febrero de 2021 |

Lima, 15 de abril de 2021.



PAUL ANDRE DIAZ FERNANDEZ
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas

Se adjunta:

- Documentos pertinentes digitalizados del Expediente a fin de que se sirva darle el trámite que por ley corresponde.



Destinatario: JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN

| | | | |
|--------------------------------|------------------|-------------------|----------------|
| Domicilio: Av BARRIO TAQLLAN S | Distrito: HUARAZ | Provincia: HUARAZ | Región: ANCASH |
|--------------------------------|------------------|-------------------|----------------|

| DATOS DE RECEPCIÓN: | MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO | ACTA DE NOTIFICACIÓN | | | | | | | | | |
|--|---|----------------------------|-----|-----|-----------------------------------|-----------------------|-----------------------|--|-----------------------|-----------------------|--|
| Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia: <u>BARRETO COCHACHIN Alex</u> Tipo de documento: DNI <input type="radio"/> OTRO <input type="radio"/> N° de documento de identidad: <u>46702566</u> No exhibió documento: <input type="radio"/> Relación con el administrado: • Titular. <input type="radio"/> • Familiar. () <input type="radio"/> • Empleado. <input type="radio"/> • Representante. <input type="radio"/> • Otros. () <input type="radio"/> | 1. Por Negativa de recepción: <table border="1"> <tr> <td>No quiso recibir el Cargo.</td> <td>1ra</td> <td>2da</td> </tr> <tr> <td>Recibe Cargo y se niega a firmar.</td> <td><input type="radio"/></td> <td><input type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.</td> <td><input type="radio"/></td> <td><input type="radio"/></td> </tr> </table> 2. Persona no capaz. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 3. Domicilio cerrado. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 4. Dirección no existe: • Sin calle. <input type="radio"/> <input type="radio"/> • Sin manzana. <input type="radio"/> <input type="radio"/> • Sin número. <input type="radio"/> <input type="radio"/> • Otro <input type="radio"/> | No quiso recibir el Cargo. | 1ra | 2da | Recibe Cargo y se niega a firmar. | <input type="radio"/> | <input type="radio"/> | Recibe Cargo y se niega a dar sus datos. | <input type="radio"/> | <input type="radio"/> | Siendo las ____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2100068789 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que: • Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. <input type="radio"/> • No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo). <input type="radio"/> |
| No quiso recibir el Cargo. | 1ra | 2da | | | | | | | | | |
| Recibe Cargo y se niega a firmar. | <input type="radio"/> | <input type="radio"/> | | | | | | | | | |
| Recibe Cargo y se niega a dar sus datos. | <input type="radio"/> | <input type="radio"/> | | | | | | | | | |

| | | |
|---|------------------------|--------------------|
| Fecha y hora en que se realizó la recepción | Fecha: <u>10/02/21</u> | Hora: <u>10:12</u> |
| Firma | | |

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

| | |
|----------------------|--|
| Color de Fachada | |
| N° de pisos | |
| Suministro de luz N° | |

Material de la Puerta

| | |
|------------|-------------|
| Metal () | Madera () |
| Vidrio () | Otros:..... |

Otras: _____

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

Visitas efectuadas

Primera Visita

| | |
|------------------------|--------------------|
| Fecha: <u>10/02/21</u> | Hora: <u>10:12</u> |
|------------------------|--------------------|

DATOS DEL NOTIFICADOR

| | |
|----------------------|------------------------------|
| Apellidos y Nombres: | <u>Alva Uajansa Fernando</u> |
| DNI: <u>1817902</u> | Firma: |

Segunda Visita

| | |
|-----------------------|------------|
| Fecha: ____/____/____ | Hora: ____ |
|-----------------------|------------|

DATOS DEL NOTIFICADOR

| | |
|----------------------|--------|
| Apellidos y Nombres: | |
| DNI : | Firma: |

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____

Observaciones:

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA
NOTIFICACION N°: 2100068789

| | |
|--|-----------------------------|
| Autoridad que Expide el Documento | ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES |
| Tipo de Documento: N° Resolución: 4021009831-S-2021-SUTRAN/06.4.1 | |



ACTA DE 2da VISITA

NOTIFICACION N°: 2100068789

Siendo las ____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN Ubicado en ANCASH - HUARAZ - HUARAZ : AV BARRIO TAQLLAN S con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4021009831-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.



ACTA DE 1era VISITA

NOTIFICACION N°: 2100068789

Siendo las ____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN Ubicado en ANCASH - HUARAZ - HUARAZ : AV BARRIO TAQLLAN S con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4021009831-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.
 Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____

7106001666

DATOS DEL NOTIFICADOR

| | |
|----------------------|--------|
| Apellidos y Nombres: | |
| DNI : | Firma: |

DATOS DEL NOTIFICADOR

| | |
|----------------------|--------|
| Apellidos y Nombres: | |
| DNI : | Firma: |



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4021009831-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 05 de febrero de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 074457-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 7106001666, de fecha 29 de diciembre de 2020, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador especial contra **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, en su condición de conductor y propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, asimismo, se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799** (retiro de planchas metálicas) y retención de licencia de conducir N° **E46702566**.

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5221005381-2021-SUTRAN/06.4.1, de fecha 05 de febrero de 2021 (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora¹ concluyó que los administrados han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799**, el servicio de transporte de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, en relación al argumento del administrado², resulta pertinente señalar que el artículo 8° del del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS Sumario), señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan". Estando a lo expuesto, se advierte que el administrado en sus descargos no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia corresponde desestimar dicho extremo de su alegación;

En virtud de ello, tenemos que a través del parte diario con registro N° 850803, de fecha 30 de diciembre de 2020, el administrado en su calidad de conductor y propietario del vehículo intervenido formuló su descargo sobre los hechos imputados, manifestando que, "(...) el vehículo era nuevo y el permiso se encontraba en trámite documental y debido a la pandemia del COVID 19 no se pudo completar dicho trámite por falta de atención al público ejercida por el Ministerio de Transporte y comunicaciones, razón por la cual tampoco el vehículo realizo el servicio de transporte de mercancías (...)", de ello se desprende que al momento de la fiscalización el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; asimismo, en respuesta a la intervención realizada el administrado manifestó en el campo de observaciones que, "no tenía conocimiento"

De la búsqueda en el sistema de SUNARP, se tiene que la titularidad recae en **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, asimismo; se advierte que de la consulta al Sistema de Registro Nacional de Transporte Terrestre del MTC, el administrado registra título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas vigente desde el 12 de enero del año en curso; es decir con fecha posterior a la fecha de la imposición del acta de fiscalización.

Así, se advierte que la imputación efectuada está vinculada a la prestación del servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización respectiva. Al respecto tenemos que de una revisión del numeral 3.60 del artículo 3° del RNAT, se advierte que, se entiende como Servicio de Transporte Público "servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica"; en ese sentido, se constató dicho servicio realizado por el administrado sin la autorización correspondiente para el mismo.

Que, en ese sentido, se determina como consecuencia la sanción al responsable administrativo al conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799**; es decir, de **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte", correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, por tanto, corresponde que se declare fundado el procedimiento de oficio.

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

De la responsabilidad del administrado

¹ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019

² Según Parte Diario con registro N° 850803 de fecha 30 de diciembre de 2020.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;*

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la cual asciende para el año 2020 a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles),

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **E46702566**, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT, así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **AZM799** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT;

Que, no obstante a lo antes señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que *“(…). La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 157° y 256° del TUO de la LPAG en lo que sea aplicable”*. Asimismo, concordante a ello, el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que *“Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (…)”* y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que *“Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (…)”*.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde declarar la caducidad de las medidas preventivas y disponer el levantamiento de las mismas;

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2:

RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, identificado con DNI N° **46702566**, conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799**, en calidad de responsable administrativo, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) *“Infracciones contra la Formalización del Transporte”* del Anexo 2 *“Tabla de Infracciones y Sanciones”* del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, identificado con DNI N° **46702566**, en calidad de responsable administrativo con una multa de **S/ 4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)** equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria³, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- EXTINGUIR las medidas preventivas de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799** y retención sobre la Licencia de Conducir **E46702566**, y **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la devolución – siempre que corresponda – al titular de las mismas.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los administrados en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.


ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/padf

³ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5221005381-2021-SUTRAN/06.4.1

A : **ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° **074457-2020-017**

FECHA : Lima, 05 de febrero de 2021

I. OBJETO:

1.1 El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, en su condición de conductor y propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799**, han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, "RNAT").

II. ANTECEDENTES:

2.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° **7106001666**, de fecha 29 de diciembre de 2020, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador especial contra **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, en su condición de conductor y propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", Literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del RNAT, toda vez que al momento de la fiscalización, el conductor del vehículo en mención no habría contado con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas; asimismo, se dispuso aplicar las medidas preventivas de retención de la licencia de conducir N° **E46702566**¹ y la medida de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799**².

2.2 Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN³, se verificó que el administrado presentó sus descargos a fin de desvirtuar la infracción detectada por el Inspector de Transporte.

III. ANÁLISIS⁴⁻⁵:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

3.1 El numeral 50.1 del artículo 50 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente".

3.2 El artículo 99 del RNAT, establece la **responsabilidad objetiva** derivada entre otros, **de la comisión de una infracción al referido reglamento**. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte" en ese sentido, el artículo 138 del RNAT, precisa que "(...) la Tabla de Infracciones y Sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente Reglamento".

3.3 El código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, establece lo siguiente:

| Código | Infracción | Gravedad | Sanción | Medida preventiva |
|--------|---|-----------|----------------|---|
| F.1 | INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado. | Muy Grave | Multa de 1 UIT | Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo. |

3.4 En el presente caso, corresponde tener presente que, el acta de fiscalización tiene una doble naturaleza: la primera, como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177 y 244.2 del TUO de la LPAG⁶, y, por otro lado, como documento de imputación de cargos, conforme el literal a) del numeral 6.2. del artículo 6 del PAS Sumario.

3.5 Al respecto, para desvirtuar los hechos que sustentan la imputación de cargos, le corresponde a los administrados demostrar que a la fecha que se levantó el acta de fiscalización contaba con título habilitante para prestar el servicio transporte de personas, o que no se encontraba prestando el servicio de transporte en los términos detallados en el acta de fiscalización o que se configuró alguna eximente de responsabilidad regulada en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

¹ En virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT.
² Conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 111.2 del artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° 0000007243 (sin desposesión del bien).
³ A través del parte diario con registro N° **850803 de fecha 30 de diciembre de 2020**.
⁴ En virtud al artículo 99° del RNAT.
⁵ En virtud al inciso 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG.
⁶ EL TUO de la LPAG precisa: "Artículo 177.- Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas". Asimismo, se precisa: "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. - 244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

- 3.6 En virtud de ello, tenemos que a través del parte diario con registro N° 850803, de fecha 30 de diciembre de 2020, el administrado en su calidad de conductor y propietario del vehículo intervenido formuló su descargo sobre los hechos imputados, manifestando que, "(...) el vehículo era nuevo y el permiso se encontraba en trámite documental y debido a la pandemia del COVID 19 no se pudo completar dicho trámite por falta de atención al público ejercida por el Ministerio de Transporte y comunicaciones, razón por la cual tampoco el vehículo realizo el servicio de transporte de mercancías (...)", de ello se desprende que al momento de la fiscalización el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; asimismo, en respuesta a la intervención realizada el administrado manifestó en el campo de observaciones que, "no tenía conocimiento"
- 3.7 De la búsqueda en el sistema de SUNARP, se tiene que la titularidad recae en **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, asimismo; se advierte que de la consulta al Sistema de Registro Nacional de Transporte Terrestre del MTC, el administrado registra título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas vigente desde el 12 de enero del año en curso; es decir con fecha posterior a la fecha de la imposición del acta de fiscalización.
- 3.8 Así, se advierte que la imputación efectuada está vinculada a la prestación del servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización respectiva. Al respecto tenemos que de una revisión del numeral 3.60 del artículo 3° del RNAT, se advierte que, se entiende como Servicio de Transporte Público "servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica"; en ese sentido, se constató dicho servicio realizado por el administrado sin la autorización correspondiente para el mismo.
- 3.9 Por tanto, se ha acreditado que **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, conductor y propietario y/o prestador del servicio del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799**, en calidad de responsable, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte", correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, corresponde determinar la responsabilidad del administrado; por tanto, corresponde que se declare fundado el procedimiento de oficio, se sancione con una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria⁷, equivalente a la suma de **S/. 4,300.00 (Cuatro mil trescientos 00/100 soles)** y se determine la responsabilidad administrativa en la cual se incurrió.

Sobre las medidas preventivas impuestas

- 3.10 El artículo 26 de la Ley General de Transporte, regula, entre otras, las medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales vinculadas a las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, así como a sus servicios complementarios, susceptibles de ser ordenadas entre otros, por la SUTRAN.
- 3.11 En atención a la aplicación supletoria de la LPAG, vinculada a la regulación de las referidas medidas, conforme lo dispone el propio numeral 26.4 del artículo 26 de la Ley General de Transporte⁸, tenemos que las medidas se extinguen entre otras, por haberse emitido la resolución que pone fin al procedimiento, por tanto, corresponderá que se deje sin efecto las medidas preventivas ordenadas, una vez que concluya el presente expediente.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 El administrado **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, identificado con DNI N° **46702566**, conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799**, en calidad de responsable administrativo, incurrieron en la conducta infractora tipificada con el código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, toda vez que no cuenta con autorización emitida por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1 **SANCIONAR** con una multa ascendente a **S/ 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos 00/100 soles)**, al administrado **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, identificado con DNI N° **46702566**, conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799**, en calidad de responsable administrativo, por infracción a lo establecido en el código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, toda vez que no acreditó contar con la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, siendo que, en caso vuestra autoridad concluya también en la existencia de responsabilidad administrativa, se recomienda notificar el presente informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento del PAS⁹.
- 5.2 **EXTINGUIR** las medidas preventivas de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **AZM799** y retención sobre la Licencia de Conducir **E46702566**, y **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la devolución – siempre que corresponda – al titular de las mismas.
- 5.3 **NOTIFICAR** a **JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN**, el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al artículo 10.3 del Reglamento del PAS.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/pdca/jjvg

⁷ Valor de la UIT para el ejercicio del año 2020, aprobado mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

⁸ LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 26. Sanciones, medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre y de sus servicios complementarios

(...)

26.4 La imposición de las medidas provisionales por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

⁹ El Reglamento del PAS precisa: "Artículo 10 - Informe Final de Instrucción. - (...) 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".

ACTA DE CONTROL N°

7106001666

D.S.017-2009-MTC

F.1

Infraacción

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

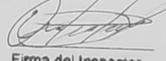
Quiénes suscriben la presente acta nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, informamos el objeto y el sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente.

Agente Infractor: Transportista
Placa: AZM799
Raz. Soc./Nom: BARRETO COCHACHIN JONATHAN ALEX
RUC/DNI: 46702566
Fecha y Hora Int.: 29/12/2020 08:00:10
Fecha y Hora Fin: 29/12/2020 08:06:34
Conductor 1: JONATHAN ALEX BARRETO COCHACHIN
N° Licencia: E46702566
Lugar de Int.: ANCASH-HUARAZ-KM. 566 + 305
Origen Viaje: C.P. Tacllan
Destino Viaje: Huaraz
Materia/Mercancia Transp.: Agregado
Coordenadas: -9.5418833 -77.5323681
Inspector: TP46720
Desc. hechos: Fotos
Medios Probatorios: Fotografías
Calificación de la Infraacción: Muy Grave
Medida Administrativa: Retiene Licencia | Internamiento Vehicular |
Sanción: Multa 1 UIT
Observación Intervenido: no tenía conocimiento
Observación Inspector: se verificó que el vehículo realiza transporte de mercancías sin contar con autorización de la autoridad competente

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.


Firma de Intervenido
DNI:

46702566


Firma del Inspector
CI: TP46720

De considerar la presentación de algún descargo puede realizarse en la Sede Principal o en las oficinas regionales de la SUTRAN (*). Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de entregado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

De ser el caso, de acuerdo a la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la subgerencia de Procedimientos de servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, emitirá la resolución de sanción. (*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 452, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>

(*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 452, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!

**ACTA DE INTERNAMIENTO N°
0000013213**

En ANCASH a los 29 días del mes de diciembre del año 2020, siendo las 08:06:34 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7106001666, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa AZM799 intervenido en ANCASH-HUARAZ-HUARAZ KM. 566 + 305, de propiedad de BARRETO COCHACHIN JONATHAN ALEX, identificado con RUC/DNI/CE N° 46702566 con domicilio en BARRIO TACLAN S/N - HUARAZ - HUARAZ - ANCASH, con las siguientes características;

| | | | |
|--------|--------|---------|--------|
| Clase: | N2 | Marca: | JINBEI |
| Color: | BLANCO | Categ.: | N2 |
| Año: | 2017 | Estado: | |
| Fab.: | | | |

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa AZM799 el cual será depositado en la dirección BARRIO TACLAN S/N - HUARAZ - HUARAZ - ANCASH, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 08:06:34 del 29/12/2020 y concluye a las 08:06:34 del 30/12/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a BARRIO TACLAN S/N - HUARAZ - HUARAZ - ANCASH, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor BARRETO COCHACHIN JONATHAN ALEX, identificado con RUC/DNI/CE N° 46702566 con domicilio en BARRIO TACLAN S/N - HUARAZ - HUARAZ - ANCASH en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

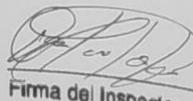
Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa Internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva Impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.


Firma de Intervenido

DNI:

46702566


Firma del Inspector

CI: TP46720



